

JF1|||0063|||46829
JF170063746829
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional** respecto de *********, promovidas por *********, *********, *********, *******y*******, de apellidos *******^[1]**; procedimiento que se ventila bajo el expediente número *******/*******.

Glosario.

1. Promoventes: *********, *********, *********, *******y*******, de apellidos *********.
2. Salvaguardia: *********.
3. PCDF: ********* (Persona con diversidad funcional).
4. CCENL: Código Civil del Estado de Nuevo León.
5. CPCENL: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
6. LOPJENL: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
7. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. CDPCD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En la resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente, pero cumpliendo a cabalidad con los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde con el numeral 402 del CPCENL, en concordancia con los diversos artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Resolución en formato de lectura fácil.

Previo a la exposición de la resolución en su formato “tradicional” recaída en el procedimiento de origen, se procede a presentar la misma bajo un formato de “lectura fácil”, acorde al modelo social contenido en la CDPCD, en sus artículos 2 y 9, a fin de notificar a la persona con diversidad funcional:

JF1|||0063|||46829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

1. ***** , tu hermana *****pidió hacerse cargo de ti y de cubrir tus necesidades, por tu estado de salud.

2. El Juez, a fin de conceder lo que pidieron tus hermanos y que tú estuviste de acuerdo, revisó tu caso con el examen médico, así como con la opinión de otras personas como psicóloga y abogado a fin de que no se lastimaran tus derechos.

3. El Juez, antes de resolver el caso determinó que tu hermana ***** , podía cuidarte hasta que se decidiera si necesitabas apoyo y cuidados especiales, y sí era la persona indicada para que estuvieras a su cuidado, estando tu hermana de acuerdo.

4. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una entrevista, en la que, entre otras personas, estuvieron la Jueza, tus hermanos ***** , ***** , *****y tú; en dicha entrevista asentiste con la cabeza cuando se te pregunto si querías que tu hermana ***** fuera la persona que te cuidara.

5. El Juez, con todos los datos que ha revisado llego a la conclusión de que necesitas que alguien te ayude, para que puedas cuidar tus bienes, dinero y pertenencias, así como todas aquellas cuestiones que tengan que ver con tu salud, es decir, como procedimientos médicos y consentimiento para tratamientos.

6. Tú hermana ***** te podrá seguir apoyando para que tú tomes las mejores decisiones posibles.

7. El Juez ha decidido que la persona que te ayude a tomar decisiones importantes sobre ti misma o tus pertenencias, será tu hermana ***** , con lo que tú finalmente estuviste de acuerdo.

8. Cuando creas que haya alguna cosa importante que tratar puedes venir y decirlo.

9. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo (distinto a tus parientes más cercanos), alguna persona con la que tengas lazos de amistad, e incluso un abogado, te puede acompañar cuando vengas con el Juez.

JF1|||0063|||46829
JF170063746829
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Final de la resolución en formato de lectura fácil.

Sobre el particular, es importante hacer notar, que **la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una diversidad funcional que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto**. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible^[2].

Una vez asentado lo anterior, este H. Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, procede al desarrollo "tradicional" de la resolución recaída al procedimiento natural de cuenta:

R E S U L T A N D O

1. Solicitud. Los promoventes instaron el procedimiento solicitando resolución judicial para que se declarara el estado de interdicción y se designara tutor respecto de la PCDF, en virtud que la misma se encuentra diagnosticada con *****

2. Trámite. Se tiene que el procedimiento fue instaurado como diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional, previa aceptación de los promoventes, por lo que, una vez admitido se les previno para que informaran si podía hacer comparecer a la PCDF, para una entrevista, lo cual, primeramente se realizó en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, empero, la misma no se pudo llevar a cabo por los motivos expuestos en la certificación levantada en esa misma fecha, por lo cual, se ordenó girar atento exhorto a la Jueza del Juzgado de lo Familiar con jurisdicción y competencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León, toda vez que la PCDF se encontraba habitando en la estancia "*****", por lo cual, previas diligencias, en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se realizó la entrevista junto con personal de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, la Agente del Ministerio Público, la Jueza Perla Elizabeth Villarreal Garza y la licenciada Iovanna Martínez González, Secretario adscrita a la coordinación de la Gestión Judicial de los Juzgados en

JF1006346829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Materia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, misma que obra en autos el resultado de la misma.

Anteriormente, se previno al médico, quien suscribió el dictamen allegado, a fin de que compareciera a ratificarlo, lo cual aconteció el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en la forma y términos establecidos que de la videograbación se advierte, misma que fue levantada en esa misma fecha.

Luego, en fecha veinticinco de septiembre de la anualidad pasada, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, en la forma y términos establecidos en la certificación levantada ese día.

3. Reportes y opiniones. Obra en autos el reporte psicológico y social, practicados por parte del psicólogo y la trabajadora social, respectivamente, adscritos a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, asimismo, se tiene que mediante proveídos de veintisiete de enero y diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo a la Procuradora, y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, emitiendo la opinión que les compete respecto a la PCDF.

4. Sentencia. Mediante resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho, y;

C O N S I D E R A N D O

1. Generalidades de las sentencias. De acuerdo a los artículos 14 de la CPEUM y 19 del CCENL, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Los artículos 400, 401, 402 y 403 del CPCENL, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás

JF1006346829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

2. Competencia. Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de una **PCDF**, de la cual se ventilan las diligencias, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio particular de la misma; lo cual, se encuentra regulado en los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción VIII del CPCENL y por el numeral 35 de la LOPJENL.

3. Legitimación. En el presente caso comparecieron los promoventes, a fin de justificar el estado de diversidad funcional de la PCDF, por las razones expuestas en su solicitud inicial, justificando su personalidad para comparecer en el procedimiento a través de las certificaciones del registro civil anexadas, a las que les deviene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción segunda, 287 fracción cuarta, 289, 291 y 369 del CPCENL, con las cuales se tiene por satisfecha la legitimación de los promoventes para acudir inicialmente a este procedimiento, y posteriormente, la propia PCDF; lo anterior, acorde con el numeral 9 del ordenamiento adjetivo en consulta, y los arábigos 23 y 30 del CCENL.

4. Estudio de la solicitud. Los promoventes solicitaron de este órgano jurisdiccional la declaratoria de la diversidad funcional de la PCDF, expresando que debido al *****padece una ***** y *****, así como para la ***** y no *****, desembocando en el impedimento de hacerse cargo de distintos aspectos cotidianos de su vida por sí misma.

5. Desaplicación. Debe tenerse en cuenta el precedente judicial de carácter obligatorio, conforme a los artículos 215, 217 y 223 de la Ley de Amparo, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mediante resolución tomada en sesión ordinaria del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dentro del amparo directo 4/2021, sentó como precedente obligatorio, **la declaratoria de inconstitucionalidad e**

inconveniencia del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México, ello por considerar que contraviene lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM, como en diversas disposiciones de la CDPCD, y que en base a lo anterior, este Juzgador decretó la inaplicación del sistema de interdicción que impera en el CCENL y CPCENL; según resolución dictada el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el cual se tiene por reproducido a fin de obviar repeticiones innecesarias.

6. Análisis del material probatorio. Para la acreditación de lo anterior, los promoventes acompañaron el dictamen médico, firmado por el doctor *****, practicado en la persona de la PCDF, en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, para demostrar la existencia del padecimiento que presenta, el cual es daño severo en su función cerebral. Dictamen que se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase.

Documento privado el anterior al que esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, en virtud de encontrarse ajustado a lo dispuesto en los artículos 239 fracciones III y IV, 290, 309, 373, 379 y demás relativos del CPCENL, ya que el dictamen médico acompañado no fue impugnado por persona alguna, y fue debidamente ratificado ante esta presencia judicial por su emisor.

En tal virtud, con dicho dictamen se acredita plenamente que la persona de la PCDF, presenta el diagnóstico de *****.

Asimismo, fueron anexadas al sumario como medios de convicción los documentos públicos (partidas del registro civil) allegadas de manera física; instrumentales a las que les asiste valor pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 226, 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291 y 369 del CPCENL, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente, a fin de evitar obvias repeticiones, dado que es innecesaria la transcripción de los mismos, toda vez que no agravia ni deja en estado de indefensión a los promoventes, puesto que obran en autos y se toman en cuenta al resolver este asunto en definitiva; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia definitiva, el contenido de todas y cada una de las

JF1|||0063|||46829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

constancias y actuaciones judiciales que obren en autos, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, y con las cuales, se evidencia el vínculo consanguíneo que tienen los ahora promoventes en relación a la PCDF, al ser hermanos de ésta, además, que es soltera y sus padres ya fallecieron.

Consta también en el sumario, la información testimonial rendida ante esta autoridad judicial por los ciudadanos *****, *****, y*****, quienes con las formalidades de ley, y por diligencia del veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprenden de esa actuación

Desarrollándose la citada **prueba testifical** en la forma y términos que se coligen de la audiencia respectiva, deponiendo esencialmente:

“Que conocen a *****, y el tiempo que tienen de conocerla, así como su media filiación; que conocen el estado físico y mental de la señora *****, que saben las condiciones de vida, entendidas atención de higiene y salud que tiene la citada PCDF; que saben que la persona encargada de procurar la atención médica de la PCDF son sus hermanos, los ciudadanos *****, *****, *****, *****, y*****, de apellidos *****, que no se puede mover por sí sola, que no puede hablar y por eso ocupa alguien que la represente, ya que como ella trabajo pues hizo cosas y ocupa que le ayuden con eso, que padece de un derrame cerebral que le daño en gran parte su cerebro, lo que provoca que la parte derecha de su cuerpo no tenga movilidad, que actualmente está en una casa de retiro teniendo como un año aproximadamente viviendo ahí, que esta en *****, que es donde la cuidan, y que sus hermanos se encargan de cubrir los gastos de dicha casa, así como del sueldo que ella percibía, con eso se paga la misma, siendo su familia (hermanos) los encargados de pagar sus alimentos y vestido; dando como razón de su dicho, el primer testigo, que lo sabe porque tiene contacto con la familia, porque sé que es la familia quien cubre los gastos, en el despacho se les ayuda pero es muy significativo a lo que representa el costo o el gasto de todas las atenciones; en tanto que la segunda testigo adujo, porque ***** es mi cuñada y su hermano es mi esposo, entonces soy su familiar, y mi esposo estuvo al pendiente cuando estuvo hospitalizada y me hacía del conocimiento todo lo que pasaba y pues yo acudía con él con frecuencia a visitarla a ella; y él tercer testigo menciona que le consta porque son primos, y sé que le paso esa enfermedad que ella está batallando con su salud.”

Atestados los anteriores a los que se les concede eficacia jurídica plena acorde a lo estatuido en los artículos 380 y 381 del código adjetivo a la materia, merced a que, los citados testigos fueron uniformes en sus declaraciones, amén de que coincidieron con lo expuesto por los promoventes, y por haber dado fundada razón de su dicho, aunado a que manifestaron conocer a la persona con presunta diversidad funcional, circunstancia que los convierte en testigos idóneos en el procedimiento, pues se encuentran en posibilidades de enterarse de la enfermedad que padece *****.

JF1|||0063|||46829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual forma, debe justipreciarse el resultado de lo acontecido en la diligencia efectuada en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en la que se siguieron los lineamientos y directrices impuestos por el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, evento en el cual estuvieron presentes, la Fiscal, la Jueza Perla Elizabeth Villarreal Garza y la licenciada Iovanna Martínez González, Secretario adscrita a la coordinación de la Gestión Judicial de los Juzgados en Materia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, los ciudadanos***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , la PCDF, y el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad en el Estado, misma que fue videograbada, y en la que, entre otras cosas, se destaca lo externado por la citada PCDF:

*“Así mismo, la juez le pidió a ***** nos apoyara ya sea levantando su mano, o haciendo algún movimiento, si quiere que sus hermanos le siguieran ayudando y apoyándola para su aseo, medicamentos, decisiones sobre sus bienes, y **la cuestiono**, que si deseaba que sus hermanos la siguieran ayudando con sus cuestiones médicas, con seguir en ese lugar y administrar sus cosas. Y **que principalmente sea su hermana ***** de apellidos ***** quien se hiciera cargo de tomar esas decisiones, asintiendo con la cabeza *******”*

Instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor probatorio en los términos de lo dispuesto en los artículos 287 fracción VIII y 372 del CPCENL.

De igual forma, se tiene que se ordenó dar vista a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, a fin de que emitiera la opinión que a su representación y tutela social corresponde, lo cual aconteció mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en el cual, a grandes rasgos, se tiene que se petitionó que se respetara la voluntad de la PCDF, considerando la discapacidad que tiene y velando por el interés superior de la misma, así como la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la PCDF.

Asimismo, consta en autos el parecer emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quien mediante pedimento número *****/*****, presentado en fecha catorce de febrero del año en curso, manifestó entre otras cosas, que se dicte sentencia correspondiente apegada a derecho, salvaguardando en todo momento los derechos de la PCDF.

JF1|||0063|||46829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo que, se encuentra demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas y opiniones, el padecimiento que presenta *****.

7. Consideraciones en torno al estado que presenta la PCDF. Como se dijo en apartados anteriores, tenemos que la PCDF fue diagnosticada con *****, lo cual, le produce una ***** y *****, así como para la ***** y no *****.

8. Estudio de la diversidad funcional. No obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender la voluntad y preferencias de la PCDF.

En ese entendido, cobra vital importancia la diligencia de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en la que se entrevistó a la PCDF, y en la que al momento de cuestionarle que quien quería que la cuidara asintió que fuera su hermana *****.

Así las cosas, se deberá verificar si efectivamente la persona cuenta con alguna diversidad funcional que lleve implícito posteriormente verificar si nos encontramos ante las condiciones de establecer una condición de discapacidad.

Entonces, es evidente que siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del producto para juzgar con perspectiva de discapacidad, se actualiza^[3]:

1. La existencia de una diversidad funcional;
2. Las barreras sociales; y,
3. El nexo causal que existe entre los supuestos anteriores.

De esto la necesidad de que el suscrito juzgador haya considerado necesaria la participación de la PCDF, ya que con ello se cuenta con mayores elementos para analizar la situación de discapacidad, en especial, haciendo evidentes las barreras que se presentan en cada caso en concreto.

JF1|||0063|||46829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así, la valoración de la discapacidad no debe limitarse a una valoración desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se deberá atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación de la persona y su entorno en cada caso concreto^[4], ya que no todas las personas que presentan una diversidad funcional se encuentran con barreras sociales, pues incluso, dado que lo que se pretende justificar es que ***** presenta una diversidad funcional de carácter mental, generalmente, cuenta con obstáculos que se devienen de su propia condición, a lo que se suman estereotipos o prejuicios, pues destacan a estas personas como enfermos mentales^[5], de ahí que se hable y sea necesario un “análisis integral de la situación con base en el modelo social^[6]”, siendo importante destacar lo acontecido en la diligencia de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la cual como se dijo, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

En tales condiciones, a criterio de esta autoridad, se estima pertinente establecer un sistema de **salvaguardia y apoyo** en favor de *****señalando para tal efecto a la ciudadana *****, **como salvaguardia de su hermana**, mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad, pues como se demostró en autos, presenta una afectación en sus funciones ejecutivas cognitivas, dificultándose la realización de las actividades básicas.

Esto implica que se oriente y ayude a *****en la toma de decisiones a nivel formal o jurídica, sobre su salud, aspectos económicos y bienes, y sobre la vida personal, prioritariamente, en tratándose de: salud, para someterse a procedimientos médicos, consentimiento para recibir tratamiento; decisiones sobre aspectos económicos y bienes: manejo de cuentas bancarias, testamentos, sucesiones, inversiones, crédito, y en la vida personal: Vivienda (alquilada o comprada), salir del domicilio (siempre en compañía de alguien), etcétera, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la **“mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias”**, como se destacó de la plática que la Jueza Perla Elizabeth Villarreal Garza tuvo con ella.

Es decir, corresponde no solo a esta autoridad sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con diversidad funcional, como en el caso acontece con *****, sino a cualquier dependencia, institución crediticia, empresa y en sí, a toda la sociedad, debiendo procurar el respeto de su persona, para lo cual habrán de realizar los ajustes razonables^[7], la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las

JF1|||0063|||46829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

barreras de cualquier índole para su participación efectiva, y de esta manera pueda llevar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los términos y principios derivados de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

En aras de respetar la dignidad humana de *****y solo para el caso que no sea factible que ésta logre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determina que su hermana *****, tomara las medidas pertinentes en reflejo a la **“mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias”**, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno y protección de la PCDF.

Por otra parte, una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, para que asesore a la salvaguardia designada, y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguardia y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de la PCDF, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguardia, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Con la información que hasta ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguardia ahora adoptado, se revise **semestralmente por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad de la Entidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la CDPCD.

Por tanto, se declara la procedencia del procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional.

En consecuencia, se previene a la nombrada *****, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede legamente notificada de este fallo, manifieste a

JF1|||0063|||46829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

esta autoridad si acepta la encomienda que le ha sido conferida en esta resolución, así como para que proteste su leal y fiel desempeño en la misma; lo anterior, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Igualmente, la referida salvaguardia, deberá de asegurar que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida hacia la persona de la PCDF, debiendo hacer del conocimiento de esta autoridad, mediante una rendición de cuentas que se deberá de efectuar de manera semestral, cualquier situación que se presente y con la cual se busque coartar la capacidad jurídica y la dignidad de su hermana.

En el entendido de que, la salvaguardia designada, estará sujeta a exámenes periódicos, pudiendo ser, la propia PCDF, o cualquier tercero, quien alegue la existencia de alguna vulneración de sus derechos.

Lo anterior, acorde con lo también establecido por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se cita a continuación:

Personas con discapacidad. Las salvaguardias proporcionadas por el estado para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de su capacidad jurídica deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia.

9. Intervención a la Agente del Ministerio Público. Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que manifieste lo a que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo; lo anterior, acorde a los numerales 71 y 905 del CPCENL.

10. Expedición de copias. Expídase a costa de la salvaguardia, copia certificada de esta resolución y del auto que declare su firmeza procesal, para los usos y fines legales que a la misma convenga, con fundamento en lo previsto en los artículos 39 y 40 del CPCENL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

JF1|||0063|||46829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

1. Se declaran fundadas las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre acción para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con diversidad funcional.

2. Se declara que ***** es una persona con una diversidad funcional.

3. Se estima pertinente señalar como responsable del sistema de salvaguardia y apoyo a la ciudadana *****, en los términos precisados en el considerando ocho de este fallo, previniéndosele para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede legamente notificada de esta sentencia, manifieste a esta autoridad si acepta la encomienda que le ha sido conferida en esta resolución, así como para que proteste su leal y fiel desempeño en la misma.

4. En virtud de lo anterior, una vez que se encuentre debidamente notificada de la presente resolución la salvaguardia, deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, mediante una rendición de cuentas de manera semestral, cualquier situación que se presente y con la cual sea necesario ajustar el sistema de apoyos, así como informar si se busca coartar la capacidad jurídica y la dignidad de su hermana.

5. A fin de impedir abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de la PCDF respeten sus derechos, voluntad y preferencias, se determina lo siguiente:

- Gírese oficio a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para que asesore a la salvaguardia designada, y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguardia y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de la PCDF, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguardia.

En la inteligencia que, el seguimiento y revisión solicitada a dicha Procuraduría debe ser semestralmente, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé a la misma, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si la misma debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

JF1000630046829

JF170063746829

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

6. Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, a fin de que en el término de tres días manifieste lo que a esa representación social y legal convenga respecto al presente fallo.

7. Expídase a costa de la salvaguardia, copia certificada de esta resolución, y del auto que declare su firmeza para los usos y fines legales que a la misma convengan.

Notifíquese personalmente.

Así en definitiva lo resolvió y firmó el licenciado **Fidel Santos Aguillón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la fe de la Secretario, licenciada **Mayra Patricia Chavira Estrada**. Doy fe.-

La anterior resolución fue publicada en el Boletín Judicial número 8811 del día 22 de abril de 2025. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León. Doy fe.-

La Secretario.

[1] Señalaron la clave de usuario del tribunal virtual para el efecto de recibir notificaciones, siendo la siguiente: "*****".

[2] En torno al formato, para la elaboración de un texto de lectura fácil es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Sobre tal tema véase J.L. Ramos Sánchez, "Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica", en *Revista Iberoamericana de Educación*, no. 34, Madrid, 2004, pp. 201-216.

[3] Amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de quince de mayo de dos mil diecinueve, párrafo 85.

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 166/2019, párrafo 17.

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 251/2016, párrafos 85-87.

[6] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, p. 158.

[7] Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.